

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2021 – 00110, encontrándose pendiente su

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial, instauró proceso especial ejecutivo contra la empresa QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., aportando como título base de recaudo judicial, tanto la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro, para que se ordene el pago de \$140.448 por concepto de capital correspondiente de cotizaciones obligatorias adeudadas por el período de mayo de 2020, más los intereses moratorios que se causen por cada uno de los períodos debidos y que a la fecha de realizar el requerimiento correspondía a \$0, como también por el no pago de las cotizaciones obligatorias a pensión y a fondo de solidaridad pensional de los períodos que se causen y no sean cancelados por la ejecutada posterior a la presentación de la demanda, los intereses moratorios de dichos conceptos futuros y las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que se constituyan en un título ejecutivo, susceptibles de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

El artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 del 2016, establece que las entidades administradoras del sistema general de seguridad social deben interponer en contra de los empleadores, de manera extrajudicial, las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora,

«...a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora...».

En forma adicional, el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1833 de 2016, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

«...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...».

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, y su incumplimiento no conlleva a perder la posibilidad de su cobro por la vía ejecutiva laboral.

Efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho observa lo siguiente:

1. El requerimiento de cobro se elaboró el 12 de febrero de 2021, por concepto de aportes a pensión obligatorios correspondientes a las cotizaciones dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, más los intereses moratorios causados sobre la suma anteriormente indicada (fl. 14 y ss).
2. El requerimiento fue entregado a la empresa ejecutada el 12 de febrero de 2021 conforme a los certificados de entrega emitidos por la empresa de mensajería postal (fl. 31).
3. En cuanto a la liquidación del crédito, este se hizo por valor indicado en el requerimiento por concepto de capital; más los intereses moratorios, con fecha de liquidación del 09 de marzo de 2021, la cual, no aparece firmada por la Representante Legal de Porvenir S.A. (fl. 13).

Así las cosas, del título ejecutivo aportado por la parte ejecutante, se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C. P. L. y de la S.S., 422 del Código General del Proceso y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a librar mandamiento de pago por las cotizaciones a pensión y al fondo de solidaridad pensional que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda, como los intereses que se causen por esa mora, el Despacho no podrá acceder a esa pretensión, teniendo en cuenta que dichas sumas de dinero no han sido objeto de requerimiento de cobro previo por cuanto actualmente no son exigibles.

Por otro lado, respecto de las costas que se llegaren a causar en el presente proceso, estas se liquidarán, fijarán y aprobarán en la oportunidad procesal pertinente.

Adicionalmente, se ordenará al ejecutante para que notifique a la empresa QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., esto es remitir el citatorio y correspondiente aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 29 del Código Procesal Laboral en consonancia con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, o efectúe el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo la correspondiente providencia a la convocada a juicio a la dirección de correo electrónico de dirección de notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y allegando a esta sede judicial únicamente la constancia y/o certificación de entrega electrónica de los documentos remitidos, tales como la copia íntegra de la demanda ejecutiva y el presente auto.

Para los efectos indicados, el apoderado de la parte ejecutante, deberá obtener certificado de cámara y comercio de la empresa convocada a juicio, con vigencia no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y con ello, no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Igualmente, se librará orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas, aportadas a folio 9, se procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la empresa QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., identificada con el NIT 900.451.458-9, en las cuentas de ahorro, crédito y CDT'S, en los bancos, de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia S.A., Citibank – Colombia, BBVA, Banco Crédito de Colombia, Occidente, HSBC, Helm, Falabella, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Agrario, de Crédito y Desarrollo Social Mega Banco, Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Debe precisarse que, se libra la totalidad de los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, en el eventual caso, que se registren medidas superiores al límite indicado en forma precedente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$310.000,00.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. N° 1.144.054.635 de Cali y portador de la T. P. N° 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que

represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 10 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la empresa QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., identificada con NIT N° 900.451.458-9, por las sumas de dinero que se relacionan:

1. \$140.448,00 por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador por el período de mayo de 2020 (fl 13), correspondiente al trabajador y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales contenidos en el título ejecutivo (anexo requerimiento del 12 de febrero de 2021).
2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados relacionados en el título ejecutivo (fls. 13) desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., identificada con Nit N° 900.451.458-9, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos de Bogotá, Popular, Pichincha, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, BBVA, de Crédito de Colombia, Occidente, HSBC, Helm, Falabella, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Agrario, Crédito y Desarrollo Social Megabanco, Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

TERCERO. LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

CUARTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$310.000,00.

QUINTO. LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso. Tásense.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. N° 1.144.054.635 de Cali y portador de la T. P. N°

343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folio 10 del cartulario, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este proveído a la empresa QUANTOS ALTERNATIVA PARA SALUD Y BIENESTAR S.A.S., conforme a lo dispuesto en el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 041 de Fecha 03- 06 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bebe00c4bbe68dfd81f479217bfb6cb1899f25c51436a42dd95c535148bc97da
Documento generado en 02/06/2021 11:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>